



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/228/2021

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Wilfrido Martínez Cano**, quien se ostenta con el carácter de Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; con la finalidad de impugnar actos y omisiones realizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, el cual se rige bajo el régimen de sistemas normativos internos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El treinta de junio pasado, Wilfrido Martínez Cano, ostentándose como Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b. Recepción y turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/228/2021**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia para la debida sustanciación.

c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de trece de julio del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado.

d. Cumplimiento de requerimientos y vista al actor. Mediante acuerdo de tres de agosto del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; e igualmente, se tuvo por recibida diversa documentación relativa al presente asunto, y con la misma, se ordenó dar vista al actor.

e. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, por lo que, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

f. Sesión no presencial. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diez horas de este día, para la



celebración de la sesión pública no presencial, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor demanda de la autoridad responsable, diversas omisiones que trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Toda vez que el actor acredita su personalidad con la copia de su credencial de acreditación, además de que la personalidad con la que se ostenta no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores,

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

1.- La omisión de darle contestación y seguimiento a su oficio de quince de abril pasado.

2.- La falta de convocarle a las reuniones de trabajo y conciliación que le competen como Síndico Municipal de Santiago Choapam Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

En primer lugar, se procede al estudio del **agravio número 1**, concerniente a la omisión de darle contestación y seguimiento a su oficio de quince de abril pasado.



El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado pero inoperante**, en atención a lo siguiente:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el precepto mencionado, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, **se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Precisado lo anterior, se advierte que el actor alega la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de dar contestación al escrito de petición de catorce de abril pasado, por lo que, a su consideración vulnera el artículo 8 de la Constitución Federal.

La responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que, si bien es cierto al momento de la presentación del juicio, no se había dado respuesta a su escrito de catorce de abril pasado, presentado con fecha quince de abril del año en curso, lo cierto es que mediante oficio SGG/SFM/DAPEM/0341/2021, de veinte de julio pasado, se dio contestación al actor, el cual fue notificado de manera electrónica.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte la copia certificada del oficio SGG/SFM/DAPEM/0341/2021, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, obra en autos la copia certificada del formato de notificación vía correo electrónico al actor, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo



16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha notificación se desprende que el actor fue notificado vía correo electrónico el veinte de julio pasado, en la cuenta de correo electrónico renoesoaxaca@gmail.com, correo en el que el actor solicitó que fuera remitida la respuesta.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que transcurrieron tres meses, sin que la responsable hubiese efectuado una respuesta al actor.

Esto es así, ya que, desde el quince de abril pasado, en que la responsable recibió el oficio del actor, se advierte como consta en autos que le notificó hasta el veinte de julio pasado, es decir, transcurrieron tres meses para que la responsable efectuara una respuesta al actor.

Sin embargo, la inoperancia radica en que la responsable ya efectuó dicha respuesta, puesto que como se explicó con antelación, de la notificación vía correo electrónico se advierte que efectuó la respuesta el veinte de julio pasado.

Máxime que, con fecha tres de agosto pasado, este Tribunal dio vista al actor con dicha documental para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada, por lo que se advierte que el actor se encontró conforme con dicha respuesta.

En ese sentido, al haber efectuado una respuesta al actor, posterior a la instauración del presente juicio es que dicho agravio deviene **fundado pero inoperante**.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 2**, referente en **la falta de convocarle a las reuniones de trabajo y conciliación que le competen como Síndico Municipal de Santiago Choapam Oaxaca**.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente:

El actor reclama la falta de convocarlo a las reuniones de trabajo y conciliación que le competen como Síndico Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, dado que solamente se ha enterado de ellas a través de la cuenta de la red social Twitter.

Asimismo, refiere que el trece de abril pasado, compareció a la Secretaría a solicitar el cambio de la persona que dirigiría la mesa de diálogo, por lo que desconoce las reuniones que han realizado.

A su vez, la responsable refiere que es falso que haya sido omisa de convocar al actor a las reuniones de trabajo y conciliación que le competen como Síndico Municipal, toda vez que en todo momento se le ha garantizado su derecho a participar en las reuniones programadas, a pesar de que el actor hizo saber que no tendría participación alguna.

Ahora bien, la inoperancia radica en que, de manera genérica el actor señala que no lo han convocado a reuniones de trabajo y conciliación, sin que refiera a que reuniones, o en qué fechas no lo han convocado, ya que únicamente se limita a manifestar de manera genérica que no lo han convocado.

Es decir, dichas manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, sin que señale circunstancias en las cuales se advierta que efectivamente no lo han convocado.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto



reclamado, por lo que si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Asimismo, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, el actor se limitó en manifestar de manera genérica que no ha sido convocado a reuniones de trabajo y conciliación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que aporte mayores elementos para acreditar su dicho.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio debe considerarse **inoperante**.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general para los efectos legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundado pero inoperante el agravio identificado con el numeral 1, e inoperante el agravio identificado con el numeral 2** en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese en los términos del considerando **QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.